



ACUERDO DE RECOMENDACIÓN: SLP-01-2020

OFICIO: PRODECON/SLP/489/2020

EXPEDIENTE: 03014-SLP-QR-172-2020

CONTRIBUYENTE: Eliminadas 5 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (I).

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 de diciembre de 2020.

**LIC. JOSÉ DE JESÚS REYES CARDONA.
TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA
FISCAL DE SAN LUIS POTOSÍ "1" DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA (SAT).**

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, primer párrafo, 4 y 5 fracciones III, IX y XVII, 6, fracción III, y último párrafo, 8, fracción V, 21, 22 fracción II, 23, 25, primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; artículos 1, 5, Apartado B, fracción VI, 42, 43, 44, 46, fracción I, II, III, V, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XL y XLVIII del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020, vigente a partir del día hábil siguiente de su publicación; en relación con los diversos 1º, 37, 44, fracción VIII, 48 y 49 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría vigentes; y artículos Primero, Segundo numeral 23 y Tercero numeral 23 del Acuerdo por el que se establece la denominación, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2013, se emite la presente **RECOMENDACIÓN**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2020, **Eliminadas 3 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (I)**, en representación legal de **Eliminadas 5 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (I)**, promovió Queja en contra del acto atribuido al **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE SAN LUIS POTOSÍ "1" DEL SAT**, consistente en la resolución contenida en el oficio número 500-50-00-01-01-2020-**08930** de 10 de julio de 2020, mediante el cual





resolvió su solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al periodo de septiembre del 2019, autorizando en forma parcial la cantidad de \$1'290,157.72, del monto total solicitado por el importe de \$1'553,358.00.

2. Tramitada la Queja en todas sus etapas, se procede a la emisión de la Recomendación con base en las siguientes:

II. OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer de la presente Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracciones III y IX, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 37 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas.

SEGUNDA.- Como antecedentes de la Recomendación se tienen:

A. De la contribuyente:

El 29 de abril de 2020, presentó su solicitud de devolución de saldo a favor de IVA correspondiente al periodo de septiembre 2019 por la cantidad total de \$1'553,358.00.

El 14 de julio de 2020, le fue notificado el oficio número 500-50-00-01-01-2020-**08930** de 10 de julio de 2020, por el cual la autoridad resolvió autorizar parcialmente su solicitud de devolución, negando la cantidad \$263,200.28, al estimar que no cumplió con el requisito establecido en la fracción III, del artículo 5 de la Ley del IVA, para considerar acreditable el IVA que le fue trasladado por sus proveedores, toda vez que manifestó haber cubierto su importe mediante compensación.

B. De la autoridad:

Al rendir su informe, el **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE SAN LUIS POTOSÍ "1" DEL SAT** señaló que negó parcialmente el saldo a favor solicitado en devolución, al estimar como indebido el acreditamiento del IVA que le fue trasladado a la contribuyente por sus proveedores, ya que en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) respectivos, se indicó como método de pago "compensación", lo que demuestra el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5, primer párrafo, fracción III de la Ley del IVA por no encontrarse efectivamente pagado el tributo.

Lo anterior –añadió la autoridad–, pues si bien el primer párrafo del artículo 1º-B de la Ley del IVA, prevé que las contraprestaciones pueden satisfacerse en efectivo, en bienes o en servicios, o bien, con cualquier forma de extinción de las obligaciones siempre que el



interés del acreedor quede satisfecho, no menos cierto es que dicha posibilidad de ninguna manera puede hacerse extensiva al tributo en cuestión, ya que éste debe ser cubierto en efectivo, cheque, transferencia, o formas de pago electrónico; lo que incluso, resulta acorde con el artículo 20 del CFF, de cuyo contenido se desprende categóricamente que las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional.

TERCERA.- En opinión de este Defensor no jurisdiccional de los derechos de los contribuyentes, el **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE SAN LUIS POTOSÍ “I” DEL SAT**, viola en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo dispuesto por los artículos 2º, fracción II, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 22 del CFF, al negar parcialmente el saldo a favor solicitado en devolución, bajo el argumento de que no se cumple el requisito señalado en la fracción III del artículo 5 de la Ley del IVA vigente en 2019, ya el IVA trasladado no puede pagarse mediante “compensación”.

En primer lugar, esta Procuraduría estima pertinente hacer destacar el contenido de los artículos 20, primer párrafo del CFF, 1º, tercer párrafo, 1º-B, primer párrafo, y 5, fracción III de la Ley del IVA, así como los diversos 2185 y 2186 del Código Civil Federal de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del CFF; mismos que en la parte que interesan, disponen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.
(...)”

Ley del Impuesto al Valor Agregado

“Artículo 1o.- (...)”

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

“Artículo 1o.-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que





se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

(...)"

"Artículo 5º.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

(...)

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

(...)"

Código Civil Federal

"Artículo 2185. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho."

"Artículo 2186. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor."

Como se observa de los preceptos antes transcritos y con el fin de resolver sobre la presunta violación de derechos aducida por la quejosa, tenemos que:

- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional.
- El traslado del IVA, consiste en el cobro a cargo de un monto equivalente al impuesto, que el contribuyente debe hacer a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios gravados.
- Para efectos del IVA, se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios o cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- Para que el IVA pagado sea acreditable, debe ser efectivamente pagado en el mes de que se trate.
- La compensación, como figura jurídica de extinción de obligaciones, se perfecciona cuando dos personas adquieren la calidad de deudores y acreedores recíprocamente, y sus efectos son precisamente extinguir las deudas por ministerio de la ley.

Ahora bien, en el caso particular la autoridad señalada como responsable negó parcialmente la devolución del saldo a favor del IVA del periodo septiembre 2019, por considerar indebido el acreditamiento del impuesto que le fue trasladado a la



contribuyente, por sus proveedores: **Eliminadas 32 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, en cantidad de \$263,200.28; argumentando que, los CFDI que amparan las operaciones celebradas con éstos, indican como método de pago "*compensación*", lo que —a decir de la autoridad— evidencia que no se cumplió con el requisito a que se refiere el artículo 5, fracción III de la Ley del IVA, pues si bien en términos del numeral 1º-B, primer párrafo del mismo ordenamiento legal, las contraprestaciones pueden considerarse efectivamente cobradas cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, lo cierto es que el importe del IVA trasladado, al ser una cantidad (contribución) de naturaleza distinta a la propia contraprestación, únicamente puede considerarse efectivamente pagado cuando se liquide en efectivo, cheque, transferencia o forma de pago electrónico.

Sin embargo, la autoridad pierde de vista que el artículo 5, fracción III de la Ley del IVA, en realidad, no establece la condicionante relativa a que la liquidación del tributo necesariamente y para fines de su acreditamiento, deba efectuarse a través de efectivo, cheque, transferencia o forma de pago electrónico, so pena de no considerarse como "*efectivamente pagado*"; ni tampoco, al rendir su informe, la responsable justificó o acreditó la existencia de algún fundamento legal que establezca dicha circunstancia.

Tampoco, tal interpretación se desprende del diverso numeral 1o-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues éste, al referir que la contraprestación se considerará efectivamente cobrada "*cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones*", tiene como finalidad no sólo delimitar cuándo se entenderá causada la contribución, sino también en qué momento se reputará como cubierto su importe; lo que de cierto, resulta congruente con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1º de la Ley relativa, mismo que en relación al momento de causación del tributo, sostiene que el "traslado" es el cobro que se realiza a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, de un monto equivalente al impuesto respectivo, conjuntamente con el precio pactado por la operación.

Al igual, la responsable pierde de vista que el Código Civil Federal en su artículo 2186, establece que la compensación es una forma de extinción de obligaciones, misma que se actualiza, cuando dos personas por su propio derecho, reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente; y si bien, en la resolución contenida en el oficio 500-50-00-01-01-2020-**08930** de 10 de julio de 2020, reconoce que la quejosa a través de la compensación, válidamente cubrió las contraprestaciones amparadas por los CFDI's, yerra al estimar que mediante esta figura no podía pagarse el IVA que, por medio de los comprobantes en cuestión, le fue trasladado.





En efecto, si la hoy quejosa reunió la calidad de acreedora-deudora frente a sus proveedores y, precisamente, con el objeto de cubrir los importes que la contribuyente les adeudaba, utilizó la figura de la compensación extinguiendo las obligaciones recíprocas que existían, como si de un pago se tratara, resulta inconcuso que dicha compensación alcanzó no sólo a las contraprestaciones amparadas por los CFDI, sino también al propio IVA trasladado expresamente y por separado en dichos comprobantes, al haberse cobrado el importe del tributo conjuntamente con el precio de los servicios adquiridos. Además debe tenerse en cuenta que a partir de ese momento también los proveedores quedaron obligados al entero del impuesto al fisco en moneda nacional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis que a continuación se cita:

“COMPENSACIÓN, NATURALEZA DE LA.¹ La compensación no es otra cosa que un pago, aunque ficticio, en tanto que si bien el deudor no entrega la cosa debida, da en pago su propio derecho a la prestación que su acreedor le debía, y produce el efecto de extinguir las obligaciones a un tiempo, sin necesidad de desembolso. La compensación consiste en pagar la deuda con el crédito y es equiparable a un doble pago, que extingue las obligaciones a cargo de ambas partes. El hecho de que las deudas no sean de la misma cuantía y el que, por ese motivo, pueda haber excedente en favor de uno o de otro de los contratantes, no se traduce en la inoperancia de la compensación, pues sólo significa que la extinción de las obligaciones se produce hasta por el importe de las más pequeñas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 59/88. Alberto Parás Salazar. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.”

Por lo tanto, aplicando el principio jurídico “*donde existe la misma razón debe haber la misma disposición*”, si la contribuyente puede válidamente a través de la compensación, cubrir el precio (contraprestación) de los bienes/servicios adquiridos, cuando tales operaciones son objeto de IVA, lógico es que también mediante dicha figura de extinción de obligaciones, puede pagar el gravamen que conjuntamente le es trasladado por sus acreedores con el precio mismo de los servicios adquiridos.

De igual forma, si en el artículo 5, fracción III de la Ley del IVA, el legislador únicamente condicionó el acreditamiento del impuesto a que el mismo se encuentre efectivamente pagado, sin distinguir el método, mecanismo o figura a través de la cual debía ser cubierto su importe, lógico es que el IVA respectivo podía ser pagado por cualquiera de las formas de extinción de las obligaciones en términos del artículo 1-B del mismo

¹ Octava Época, 224963, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 479, Tesis Aislada (Civil)



ordenamiento; lo anterior, bajo la máxima de derecho: *“donde la ley no distingue, no hay porque distinguir”*.

Esta interpretación se refuerza aún más con la exposición de motivos que dio origen a la adición del artículo 1-B de la ley del IVA, efectuada mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, de la que se advierte que dicha reforma legislativa tuvo como objeto dar seguridad jurídica a los contribuyentes por lo que hace a la causación del impuesto con base en el flujo de efectivo, así como simplificar su cálculo al eliminar la determinación del impuesto por ejercicios fiscales y el ajuste semestral.

En la misma se expuso que el sistema sobre la base de flujo de efectivo consiste en que el impuesto se causa hasta el momento en el que los contribuyentes efectivamente cobran el precio o contraprestación pactados y hasta por el monto de los mismos y, como consecuencia de ello, el impuesto se traslada cuando los contribuyentes cobran y sobre el monto de lo efectivamente cobrado; por lo tanto, el adquirente acredita el impuesto hasta que paga el IVA que le trasladan. De esta forma la obligación de pago surge cuando se da la percepción efectiva del precio pactado y demás cantidades que se cobren al adquirente, a quien recibe el servicio, o a quien use o goce temporalmente el bien. Por el contrario, la persona a quien se le efectúa el traslado, únicamente lo podrá acreditar hasta que efectivamente pague la contraprestación y hasta por el monto del impuesto efectivamente trasladado, no obstante que con anterioridad al pago hubiese recibido el comprobante de la operación.

Esto es, en el momento en que se causa el IVA, es cuando la contraprestación es efectivamente cobrada, por lo que no altera dicho efecto el hecho de que el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier otra forma que extinga la obligación generada por la contraprestación, es decir, cuando ésta no sea cubierta en efectivo, sino por otro medio que se acepte como pago, pues independientemente de la forma en que se realice, se cumple con la mecánica del IVA, para que por un lado el contribuyente que traslada el impuesto, lo considere efectivamente cobrado y asuma la obligación de enterarlo y, por el otro, el contribuyente al que se le repercute económicamente, lo asume como pagado.

Así pues, queda de manifiesto que las conclusiones de la autoridad, al momento de resolver el trámite de devolución, carecen completamente de sustento jurídico y resultan insuficientes para negar el derecho reconocido en favor de la quejosa por el artículo 2, fracción II de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; ya que, tal como lo demostró la pagadora de impuestos, a través de la compensación fueron pagadas las contraprestaciones amparadas por los comprobantes fiscales, así como el IVA trasladado.





Sin que sea óbice lo argüido por la autoridad en su informe, en el sentido de afirmar que el numeral 20, primer párrafo del CFF, robustece la idea de que el IVA no puede considerarse como efectivamente pagado a través de medios distintos al efectivo, cheque, transferencia o forma de pago electrónico. Importante hacer resaltar en este punto, la circunstancia de que las contribuciones se causen y paguen en moneda nacional, no equivale a afirmar que los impuestos deben cubrirse única y exclusivamente en efectivo, cheque, transferencia o forma de pago electrónico.

Así es, la autoridad fiscal interpreta erróneamente el postulado que sostiene: *“las contribuciones... se pagarán en moneda nacional”*, pues éste, no implica que el pago de los tributos debe realizarse mediante flujo material y tangible de dinero circulante (billetes o monedas); por el contrario, el precepto en cita sólo obliga a que su entero se cubra utilizando como unidad de medida de valor, el peso mexicano.

Lo que incluso adquiere mayor claridad, cuando contextualizamos el hecho de que el pago en efectivo implica la entrega de billetes y monedas para liquidar una deuda, es decir, la utilización de dinero fiduciario; sobra decir, que los billetes y monedas son sólo bienes que representan un determinado valor en pesos mexicanos, sin tener en sí mismos un valor intrínseco mayor al que pueden, por ejemplo, venderse como papel o metal.

Por consiguiente y contrario a lo señalado por la responsable en su informe de queja, la Ley no constriñe a los contribuyentes a enterar contribuciones exclusivamente mediante dinero en efectivo, entendiendo como tal a la entrega de monedas y billetes, sino que más bien, la intención del artículo 20 del CFF, es obligar a que los contribuyentes y las propias autoridades, utilicen el peso mexicano como unidad de medida de valor para la cuantificación y liquidación de deudas tributarias.

Además, la interpretación que realiza la autoridad deviene contradictoria en sí misma, cuando afirma que los tributos también pueden pagarse a través de cheque; lo anterior es así, en virtud de que pagar con cheque, no implica la extinción de una deuda mediante la entrega de dinero fiduciario, pues los cheques no son dinero, sino bienes distintos que se denominan títulos de crédito y a través de los cuales se consigna otra obligación de pago a cargo de una institución de crédito valuada en moneda nacional, es decir, representan una promesa de pago cuantificada en pesos, que podrá exigirse con posterioridad a un tercero.

De ahí que la actuación de la pagadora de impuestos, en el caso que nos ocupa, de ninguna manera contraviene el contenido del artículo 20 del CFF, por el contrario, lo atiende cabalmente, toda vez que el IVA trasladado y que fue materia de la compensación efectuada con sus proveedores en el mes de septiembre de 2019, se



calculó y liquidó en moneda nacional, tal como consta en los CFDI's que amparan las operaciones respectivas.

Luego entonces, contrario a lo resuelto por la responsable, en la especie sí se cumplió con el requisito establecido en el artículo 5, fracción III, de la Ley del IVA, ya que mediante compensación efectuada en el mes de septiembre de 2019, con respecto a las deudas recíprocas existentes entre la quejosa y sus proveedores: **Eliminadas 32 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, se satisfizo el interés de aquellos, al haberse cubierto tanto la contraprestación como el impuesto trasladado, lo que incluso se precisó en los CFDI correspondientes, al indicarse como método de pago "*compensación*".

En ese tenor, esta Procuraduría considera ilegal el que la autoridad fiscal pretenda supeditar el derecho al acreditamiento del IVA y, por consiguiente, la devolución del saldo a favor resultante, a que el pago del impuesto trasladado se haya efectuado en efectivo, cheque, transferencia o forma de pago electrónico; cuando lo cierto es que, al haber quedado satisfecho el interés del acreedor mediante la figura de la compensación, pues a través de ésta se extinguieron las obligaciones que habían dado lugar a las contraprestaciones incluyendo el cobro del impuesto trasladado, resulta evidente que sí se cumplió con el requisito previsto en la fracción III, del artículo 5 de la Ley del IVA.

Criterio similar al anterior fue sostenido por esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en las Recomendaciones Públicas **42/2015** de **2019**, y **16/2016**, siendo que de la primera derivó el criterio 35/2015/CTN/CS-SPDC (APROBADO 11VA. SESIÓN ORDINARIA 27/11/2015):

“VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD NO PUEDE NEGAR SU ACREDITAMIENTO, POR SEÑALAR QUE EL IMPUESTO TRASLADADO NO SE CONSIDERA COMO EFECTIVAMENTE PAGADO AL HABERSE CUBIERTO MEDIANTE LA APORTACIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y al Criterio Normativo 1/2014/IVA emitido por el Servicio de Administración Tributaria, las contraprestaciones se entienden efectivamente cobradas cuando se reciban en efectivo, en bienes, en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, asimismo, establece que los títulos de crédito distintos al cheque constituyen una garantía del pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente, entendiéndose recibidos, ambos conceptos, cuando efectivamente se cobren o transmitan a un tercero. En ese sentido, esta Procuraduría considera ilegal que la autoridad niegue el acreditamiento y posterior devolución de dicho impuesto, por señalar que no resulta acreditable el IVA cubierto mediante aportaciones en especie a favor de la sociedad mercantil, toda vez que, debió trasladarse y enterarse en moneda nacional (numerario) conforme a lo previsto en el ordinal 20, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que “las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional”; pues dicho artículo en forma alguna limita el medio de pago de las contraprestaciones y el impuesto trasladado entre los particulares, sino únicamente prevé que la cantidad en que éste último se cause y pague al fisco federal, esté determinada en moneda nacional.”



A partir de estas aseveraciones, este *Ombudsperson* concluye que la actuación del **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL SAN LUIS POTOSÍ "1" DEL SAT**, resulta violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo dispuesto por los artículos 2º, fracción II, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 22 del CFF, ya que niega la devolución solicitada al aplicar de forma indebida el contenido de los artículos 5, fracción III, de la Ley del IVA y 20, primer párrafo del CFF, con base en un argumento que no tiene sustento en ley alguna y precisamente el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; es decir, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas y que todas sus actuaciones deben estar legitimadas y previstas por la ley, lo que en la especie evidentemente no se respetó, transgrediendo también el principio *pro personae* consagrado en el artículo 1º constitucional, que establece la obligación de todas las autoridades de procurar, al interpretar y aplicar las normas legales, la protección más amplia de los derechos de los gobernados.

CUARTA.- Derechos humanos transgredidos por la autoridad señalada como responsable en perjuicio del contribuyente:

- **Derecho a la legalidad**
- **Derecho a la seguridad jurídica**

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 22, fracción II, y 23, ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 48 y 49 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, se formula la siguiente:

III. RECOMENDACIÓN Y MEDIDA CORRECTIVA

ÚNICA. Se **RECOMIENDA** al **LIC. JOSÉ DE JESÚS REYES CARDONA, TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE SAN LUIS POTOSÍ "1", DEL SAT** adoptar la medida correctiva consistente en emitir una nueva resolución en la cual autorice la devolución del saldo a favor remanente de IVA del periodo de septiembre de 2019, en cantidad de \$263,200.28, por las razones y fundamentos expuestos en este documento.

En términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría se **CONCEDE** a la autoridad responsable, el plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que informe si la acepta o, de lo contrario, funde y motive su negativa como lo mandata el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el



apercibimiento de que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

NOTIFÍQUESE la presente Recomendación de manera electrónica a la quejosa y a la autoridad responsable. Asimismo, acompáñense las documentales que resulten necesarias, a fin de que cuente con los elementos suficientes para cumplirla.

LIC. SERGIO ABRAHAM LÓPEZ GONZÁLEZ

**DELEGADO EN SAN LUIS POTOSÍ
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.**

C.c.p.- Mtro. Luis Alberto Placencia Alarcón.- Procurador en funciones, en suplencia por ausencia del Titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción I, con relación al artículo 5, Apartado B, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Subprocurador de Asesoría y Defensa del Contribuyente. Para su conocimiento.

C.c.p.- Mtra. Rosalinda López Hernández.- Administradora General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria. Para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Alejandro Ibarra Dávila.- Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.





ANEXO I

MOTIVACIÓN 1.

a) Se eliminan 77 palabras relativas al:

Nombre de las personas físicas y/o morales, así como datos personales de los contribuyentes, a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 2, fracción XIX de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 16 y 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.